



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veintisiete de enero de dos mil veintiuno.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la Doctora NATALIA QUICENO LEAL como Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda en contra del Doctor FERNANDO RUIZ GÓMEZ como Ministro de Salud y Protección Social, radicada al consecutivo 2021-00005, siendo vinculados los siguientes:

- Doctor ALEJANDRO CEPEDA PÉREZ como Jefe Oficina Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social.
- Doctor Bernardo Giraldo Rodríguez como Procurador Provincial de Pereira.
- Representante legal, gerente o director de la Unión Temporal Víctimas.
- Doctora MARICELLA MARTINEZ URIBE como Coordinadora Grupo de Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado MinSalud.

2. SÍNTESIS FÁCTICA RELEVANTE

Manifiesta la accionante que el 19 de octubre de 2020 radicó ante el Ministerio de Salud oficio PM-1491-2020 y a la fecha no ha obtenido respuesta.

3. LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.

Estima la parte actora que con la omisión de la entidad accionada se le está transgrediendo su derecho fundamental de petición.

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Solicita se tutelen los derechos fundamentales incoados y, como consecuencia a lo anterior, se ordene a la accionada responder oficio PM-1491-2020 de 19 de octubre de 2020.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Como tales invoca los artículos 23 y 86 constitucionales; así como los artículos 5 y 6 de la Ley 1755 de 2015 y las sentencias proferidas por la Corte Constitucional radicadas a los números T-462 de 1993, T-245 de 1947 y T-667 de 2011.

6. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida por este Despacho mediante providencia del 18 de enero del presente año, en la cual se decretan pruebas, se integra el litis consorcio y se concede a accionados y vinculados el término de un (1) día para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la misma.



Con auto de enero 20 se decretan pruebas de oficio y se vinculan sujetos procesales.

6.1. Respuesta del Doctor BERNARDO GIRALDO RODRIGUEZ como Procurador Provincial de Pereira

En término, el representante del Ministerio Público allega contestación en la que informa que las diligencias fueron remitidas por competencia a la Procuraduría Regional para lo de su competencia y que en ellos se configura falta de legitimación en la causa por pasiva en la medida que tanto la petición como las pretensiones de la demanda está dirigidas al Ministerio de Salud, entidad llamada a responder por la presunta falta de notificación de los lineamientos, requisitos y cronograma para la elección del promotor del PAPSIVI.

6.2. Respuesta del Ministerio de Salud

Acogiéndose al plazo fijado en el auto admisorio de la demanda, la entidad accionada se pronuncia frente a los hechos y pretensiones de la demanda, informando que la petición materia de litigio fue radicada al consecutivo 202042301755782, siendo resuelta mediante oficio 202016101911941 del 02 de diciembre de 2020, enviado el día 03 de igual mes y anualidad y visualizado al día siguiente, según se observa en el sistema ORFEO.

Conforme a lo anterior, solicitan se declare carencia actual de objeto por hecho superado.

7. CONSIDERACIONES

7.1. COMPETENCIA FUNCIONAL: Este Despacho judicial es competente para conocer del presente asunto conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 reglamentado por el 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, a su vez, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

En esta oportunidad corresponde a este despacho responder el siguiente problema jurídico: *¿Han vulnerado accionados o vinculados los derechos fundamentales invocados por la parte accionante en razón a la supuesta ausencia de respuesta a oficio PM-1491-2020 de 19 de octubre de 2020?*

7.3. LOS PRESUPUESTOS GENERALES DE PROCEDENCIA



7.3.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.3.1.1. Por activa

- La Personera Municipal está legitimada por activa como titular de esa entidad pública y por expresa disposición del artículo 10 decreto 2591 de 12991.

3

7.3.1.2. Por pasiva

- Doctor ALEJANDRO CEPEDA PÉREZ como Jefe Oficina Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, por ser el directo responsable del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas - PAPSIVI
- Doctor Bernardo Giraldo Rodríguez como Procurador Provincial de Pereira dado que la petición a que hace referencia la demanda en estudio también fue remitida a esa dependencia.
- Representante legal, gerente o director de la Unión Temporal Víctimas, por cuanto en contestación allegada por el Ministerio de Salud y Protección Social se informa de respuesta dada a la petición el día 03 de diciembre de 2020, en la cual a su vez se da traslado a la interesada de información suministrada por la Unión Temporal Víctimas, quien es el asociado en el Convenio de Asociación No. 473 de 2020, y quien es el directo responsable de los asuntos atinentes a la implementación del PAPSIVI.
- Doctora MARICELLA MARTINEZ URIBE como Coordinadora Grupo de Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado MinSalud como signataria de la respuesta dada a la petición elevada por la Personera Municipal el 02 de diciembre de 2020.

7.3.2. SUBSIDIARIEDAD

Dado el derecho que se invoca, la vía constitucional resulta el medio idóneo para procurar la protección.

7.3.3. INMEDIATEZ

En decantada jurisprudencia se ha fijado como plazo general para este tópico el periodo de seis meses¹, el cual se observa cumplido pues la petición de la cual se demanda respuesta data del 19 de octubre de 2020.

7.1. Fundamentos Fácticos, normativos y jurisprudenciales aplicables al caso que se analiza

¹ Véase entre otras:

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal – Sala de decisión de tutelas No.3. Sentencia del 11-03-2014, MP. Eugenio Fernández Carlier.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, sentencia del 29-04-2009, exp. 00624-00, reiterada en la sentencia STC7438-2015.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala Civil Familia, MP DUBERNEY GRISALES HERRERA, radicación 2016-00362-00 (Interno No.362), Acta 160 de 11-04-2016 abril 11 de 2016 con Sentencia T-997 de 2005



Nuestra Carta Magna, contempla en su TÍTULO II, los derechos, las garantías y los deberes y en su Capítulo I - “*De los Derechos Fundamentales*”, consagra en el artículo 23 el derecho de petición, según el siguiente tenor literal:

“Art. 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

4

Lo anterior, significa que no sólo tiene el accionante el derecho a obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada; de ahí, que de conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional, así:

“La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario.

(...), la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor, y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad”.²

En sentencia C-418 de 2017, la Corte Constitucional resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia³:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto

² Sentencia T-997 de 2005

³ Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014



solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”

En la definición de un plazo razonable para dar respuesta al peticionario, la Corte Constitucional ha acudido a la regulación vigente sobre la materia. Según esa regulación, el ejercicio del derecho de petición está sometido a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, sobre todo, publicidad y celeridad.

Por regla general, los términos dentro de los cuales habrá de resolverse una solicitud están reglados por el artículo 14 del CPACA modificado por el artículo la Ley Estatutaria 1755 de 2015, sin embargo, en determinados eventos el legislador o la Corte Constitucional al interpretar los alcances de las normas en contraste con los postulados constitucionales ha previsto plazos especiales que deberán observarse al momento de resolver en sede constitucional sobre el amparo.

En lo que atañe a las peticiones entre autoridades el artículo 30 ibídem dispone: “Peticiones entre autoridades. Cuando una autoridad formule una petición de información o de documentos a otra, esta deberá resolverla en un término no mayor de diez (10) días. En los demás casos, resolverá las solicitudes dentro de los plazos previstos en el artículo 14.”

Observándose que lo pretendido es obtener información respecto de la selección del Programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas – PAPSIVI, el término aplicable sería de 10 días, sin embargo, en el curso de la emergencia sanitaria por el virus COVID-19 el gobierno nacional



expidió el Decreto 491 de 2020, por medio del cual se modificaron los términos en que habrían de resolverse las peticiones, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Como quiera que las circunstancias que le dieron origen al citado decreto perviven, dicha norma le es aplicable al asunto de marras, con lo que el término de que disponían las partes para dar respuesta venció el 18 de noviembre de 2020.

Teniéndose vencido el término, se pasa a examinar la respuesta dada por el Ministerio de Salud. En efecto, según se constata en de las capturas de imagen del sistema de correspondencia electrónica de la entidad, la respuesta fue enviada el día 03 de diciembre a las 04:57 p.m. y visualizado por el destinatario el día 04 de igual mes y anualidad a las 02:53 p.m. (documento 09 folio 06).

Ahora bien, en lo atinente al cuerpo de la respuesta se observa que la misma es deficiente por lo siguiente:

1. La petición va enfocada a que se le informe en qué momento fue notificada de los lineamientos y cronograma fijado por el Ministerio de Salud para la elección del promotor social del programa PASIVI y a que se le indique si dichos parámetros han variado, sin embargo, ninguna de estas dos solicitudes fue resuelta de manera concreta, se limitan a informar la suscripción del Convenio de Asociación Nro. 473 de 2020 y a transcribir cláusulas del mismo que le endilgan al asociado -Unión Temporal Víctimas- responsabilidad judicial.



Adicional a ello envían un link donde se podría consultar la totalidad de la información relacionada con el proceso, sin embargo, al copiar el URL en el navegador de este Despacho no se obtiene acceso a efectos de verificar si de forma indirecta se brinda la respuesta pretendida.

2. Se sustrae del anexo que el Ministerio de Salud y protección Social le endilga la competencia para responder el fondo del asunto a la Unión Temporal Víctimas, a la que si bien le hace un “requerimiento” frente al tema, no llena con ello las exigencias del artículo 21 del CPACA modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el sentido que de una parte el traslado por competencia de la petición -de entenderse así- no se hizo en tiempo, tampoco se envió copia del oficio remisorio, ni se informaron datos de contacto para hacerle seguimiento a la respuesta. Lo que entiende el Despacho hizo el Ministerio de Salud no fue un traslado por competencia, sino una intermediación, asumiendo la carga de responder de fondo la petición y de adelantar las gestiones ante la directa responsable para la obtención de ello, misma mediación que no fue efectiva pues la respuesta que se informó en retorno no resuelve de forma concreta las inquietudes de la peticionaria

7

En casos como el que nos ocupa, la Corte ha reconocido que la omisión de respuesta al peticionario constituye una violación de su derecho, que además de dar lugar a su protección mediante la acción de tutela, puede acarrear sanciones administrativas para el funcionario que negligentemente ha omitido cumplir con su deber. Así lo ha venido sosteniendo la Corporación desde la sentencia T-242/93,

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”

El vencimiento del término no es óbice para dar cumplimiento a la exigencia esencial de la petición, todo lo contrario, exige de la entidad una respuesta inmediata y de fondo frente la obligación legal, así como una verificación exhaustiva de los procesos internos que permita establecer las falencias en la atención oportuna al usuario y de esa forma disponer las medidas necesarias para garantizar la prestación eficaz del servicio a efectos que no se repita sistemáticamente la vulneración de derechos.

Así las cosas, observándose vencido el término para dar respuesta a la petición, no siendo suficiente la allegada por la entidad accionada y en razón a que el Ministerio de Salud y Protección Social asumió la carga de



responder, se tutelaré el derecho incoado y consecuencia a ello se ordenará suministrar respuesta de fondo.

Finalmente, como quiera que a la fecha persiste el desconocimiento de datos de representante legal de la Unión Temporal Víctimas, se comisiona al Doctor ALEJANDRO CEPEDA PÉREZ como Jefe Oficina Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Doctora MARICELLA MARTINEZ URIBE como Coordinadora Grupo de Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado para que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación del presente proveído notifiquen esta sentencia al representante legal de la Unión Temporal Víctimas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

FALLA:

- Primero. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la Doctora NATALIA QUICENO LEAL como Personera Municipal de Santa Rosa de Cabal Risaralda.
- Segundo. ORDENAR al Doctor ALEJANDRO CEPEDA PÉREZ como Jefe Oficina Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Doctora MARICELLA MARTINEZ URIBE como Coordinadora que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, responsan de fondo la petición que ante ellos radicó el 19 de octubre de 2020.
- Tercero. COMISIONAR al Doctor ALEJANDRO CEPEDA PÉREZ como Jefe Oficina Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social y a la Doctora MARICELLA MARTINEZ URIBE como Coordinadora Grupo de Asistencia y Reparación a Víctimas del Conflicto Armado para que en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación del presente proveído notifiquen esta sentencia los demás proveídos que se surtan durante el curso del presente trámite constitucional al representante legal de la Unión Temporal Víctimas.
- Cuarto. Notificar esta decisión a las partes intervinientes en los términos y forma establecidos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.
- Quinto. En caso de no ser impugnado el fallo, a más tardar al día siguiente de su ejecutoria, remítase el proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firma escaneada para sentencia
Tutela rad. 2021-00005
Suli Miranda H.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

**SULI MAYERLI MIRANDA HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SANTA ROSA DE CABAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffce386a1d2c58f89cde91f7705ff6831a96913381ddc1ff4f88801cfa2635c8**

Documento generado en 27/01/2021 11:46:50 AM